

EL LICENCIADO DARIO ODILON RANGEL MARTINEZ, SUBSECRETARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN FUNCIONES DE SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.-----CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/32/2018, INTERPUESTO POR LA CIUDADANA CATALINA ORDÓÑEZ ORTIZ, OSTENTÁNDOSE COMO CANDIDATA REGIDORA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL AYUNTAMIENTO DE ÉBANO, S.L.P., EN CONTRA DE "LA FÓRMULA O INTEGRACIÓN DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE ÉBANO, SAN LUIS POTOSÍ DE LA CUAL FUI CANDIDATA Y A LA VEZ EXCLUIDA COMO REGIDORA EN LA PLANILLA QUE PRESENTÓ EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ENCABEZADA POR LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DICHO MUNICIPIO CRISTINA EUGENIA MOCTEZUMA LARA." EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: TESLP/RR/32/2018**

**PROMOVENTE:** CATALINA ORDÓÑEZ ORTIZ,  
CANDIDATA A REGIDORA POR EL PRINCIPIO  
DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL  
POSTULADA POR EL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL  
AYUNTAMIENTO DE ÉBANO, S.L.P.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACION CIUDADANA

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. RIGOBERTO  
GARZA DE LIRA

**SECRETARIO:** LIC. VÍCTOR NICOLÁS  
JUÁREZ AGUILAR

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 27 veintisiete de septiembre de 2018, dos mil ocho.

**Visto** para resolver lo relativo a la admisión del Recurso de Revisión identificado con la clave **TESLP/RR/32/2018**, interpuesto por la ciudadana Catalina Ordóñez Ortiz, ostentándose como candidata

Regidora por el principio de Representación Proporcional postulada por el Partido de la Revolución Democrática para el ayuntamiento de Ébano, S.L.P., en contra de *“la fórmula o integración del Cabildo del Municipio de Ébano, San Luis Potosí de la cual fui candidata y a la vez excluida como regidora en la planilla que presentó el Partido de la Revolución Democrática encabezada por la candidata a la Presidencia Municipal de dicho municipio Cristina Eugenia Moctezuma Lara”* y.-

### G l o s a r i o

**Acta de asignación de regidores.** Acta de cómputo para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del proceso electoral local 2017-2018.

**Acto impugnado.** La sesión de fecha 08 ocho de julio de 2018, dos mil dieciocho, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la que realizó la asignación de regidores de representación proporcional, entre ellos, la del Municipio de Ébano, San Luis Potosí.

**Autoridad responsable.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**PRD.** Partido de la Revolución Democrática.

**Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

### A n t e c e d e n t e s

**Nota:** Todos los hechos narrados en la presente resolución corresponden al año 2018 dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso que determine lo contrario.

**Recurso de Revisión.** Mediante escrito de fecha 13 trece de septiembre, recibido en la oficialía de partes del CEEPAC en la misma fecha, la ciudadana Catalina Ordóñez Ortiz, ostentándose como candidata a regidora por el principio de representación proporcional, postulada por el PRD, para integrar el H. Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, promovió Recurso de Revisión, controvirtiendo, literalmente como lo señala: *la fórmula o integración del Cabildo del Municipio de Ébano, San Luis Potosí de la cual fui candidata y a la vez excluida como regidora en la planilla que presentó el Partido de la Revolución Democrática encabezada por la candidata a la Presidencia Municipal de dicho municipio Cristina Eugenia Moctezuma Lara”*

**Admisión y turno a ponencia.** En auto de fecha 20 veinte de septiembre, se tuvo por recibida la demanda promovida por la actora, así como el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable y demás constancias que integran este expediente.

En el mismo proveído, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en los artículos 14 fracción VIII y 53 de la Ley de Justicia Electoral.

**Requerimiento.** El 22 veintidós de septiembre, el Magistrado instructor, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, requirió a la actora para efectos de que acreditara ante este Tribunal Electoral la personalidad con la que dijo comparecer.

**Circulación del Proyecto de Resolución.** En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 25 veinticinco de septiembre, convocando a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las 19:00 diecinueve horas.

Por lo anterior, estando dentro del término contemplado por el artículo 53 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes;

### C o n s i d e r a c i o n e s

1. **Competencia.** Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Recurso de Revisión, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución

Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 65 y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

**2. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico.** La inconforme comparece en su calidad de candidata a Regidora por el Principio de Representación Proporcional postulada por el Partido de la Revolución Democrática para el ayuntamiento de Ébano, S.L.P.

Sin embargo, dicha personalidad no le es reconocida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, tal y como se advierte del contenido del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable el 19 diecinueve de septiembre del año en curso, el cual se identifica con el número de oficio CEEPC/SE/4017/2018, el cual, literalmente señala: *“al efecto, debe decirse que no tiene acreditada la personalidad ante este Organismo Electoral, con la que comparece la actora, toda vez que contrario a lo que afirma, no fue registrada como candidata a regidora de Representación Proporcional en la lista de regidores postulada como candidata a regidora de Representación Proporcional en la lista de regidores postulada por el partido de la Revolución Democrática para el ayuntamiento de Ébano, ...”*, documental que al ser expedida por un funcionario electoral en el ámbito de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido, tal y como lo contempla el artículo 40 fracción I y 42 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En ese tenor, en razón de que la autoridad responsable no le reconoce a la actora el carácter con el que se ostenta, mediante proveído de fecha 22 veintidós de septiembre, se requirió a la C. Catalina Ordoñez Ortiz, para que, de conformidad con lo contemplado en el artículo 35 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Electoral, en un término no mayor a cuarenta y ocho horas contadas a partir de que fijase el requerimiento aludido en los estrados de este Tribunal, subsanase la omisión de adjuntar el documento con el que acredita su personalidad a su escrito inicial de demanda, apercibiéndola de que en caso de no hacerlo, se le tendría por no interpuesto su medio de impugnación.

**3. Improcedencia y Desechamiento.** Este Tribunal Electoral estima que el Recurso de Revisión en estudio es improcedente, y por tanto se debe desechar la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 35 penúltimo párrafo y 36 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral, debido a que la actora no acreditó la personalidad con la que se dice ostentarse.

Se afirma lo anterior, pues tal y como ha quedado expuesto en el considerando anterior, el CEEPAC no le reconoce a la actora la personalidad como candidata a Regidora por el principio de Representación Proporcional propuesta por el PRD para el ayuntamiento de Ébano, S.L.P., sin que haya acreditado su personalidad ante este Órgano Jurisdiccional, pues, tal y como se advierte de la certificación levantada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, el término de 48 cuarenta y ocho horas que disponía la C. Catalina Ordóñez Ortiz, para cumplir al requerimiento formulado, inició a las 13:10 trece horas con diez minutos del día 22 veintidós de septiembre, y concluyó a las 13:10 trece horas con diez minutos del día veinticuatro del mismo mes, sin que haya comparecido para tales efectos.

Por tal motivo, resulta evidente que la C. Catalina Ordóñez Ortiz, no se encuentra legitimada para promover su medio de impugnación.

No obstante lo anterior, es pertinente precisar por este Tribunal, la obligación de salvaguardar el derecho humano de acceso a la jurisdicción y tutela efectiva, tutelado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que se traduce en la posibilidad de que todo ciudadano cuente con un recurso sencillo y efectivo que pueda dilucidar sus pretensiones dentro de juicio, en tal virtud resultaría procedente **reencauzar** el presente medio de impugnación a **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano**, a efecto de que la recurrente este en posibilidad de ser escuchado por este Tribunal; sin embargo, atento a los razonamientos esgrimidos a lo largo de este apartado considerativo, a nada práctico conduciría, toda vez que como ya ha quedado precisado, la actora no se encuentra legitimada para promover su medio de impugnación.

**4. Efectos del Fallo.** Por lo anteriormente expuesto, al advertirse la causal de improcedencia contemplada en el artículo 36 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en relación con el penúltimo párrafo del diverso numeral 35 del mismo ordenamiento, ante la falta de legitimación de la actora para promover su medio de impugnación, **se desecha de plano** la demanda promovida por la ciudadana Catalina Ordóñez Ortiz, y por ello resultó innecesario el reencauzamiento de este medio de impugnación a la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**5. Actuación Colegiada.** Compete la materia de la presente resolución al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, atento a que versa sobre una resolución que desecha un medio de impugnación y que por lo tanto pone fin al trámite de la instancia, por lo que se ubica en la hipótesis normativa establecida en el artículo 20 fracción IV del Reglamento Interior de este Tribunal.

**6. Notificación a las partes.** Conforme a las disposiciones previstas en los artículos 35 fracción II y 45 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese por estrados** a las actora, toda vez que no señaló domicilio para recibir notificaciones en esta Ciudad Capital; **notifíquese mediante oficio** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

**7. Aviso de Publicidad.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral, se

**R e s u e l v e**

**Primero.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer de este asunto.

**Segundo.** Ante la falta de legitimación de la C. Catalina Ordóñez Ortiz, se desecha de plano el presente medio de impugnación, resultando innecesario el reencauzamiento de este medio de impugnación a la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

**Tercero.** Notifíquese en los términos ordenados en el considerando sexto de esta resolución.

**Cuarto.** Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Así lo acuerdan y firman los Licenciados **Rigoberto Garza de Lira**, Magistrado en funciones de Presidente, **Yolanda Pedroza Reyes**, Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, y **Flavio Arturo Mariano Martínez**, Secretario General de Acuerdos, en funciones de Magistrado, en ausencia temporal del Magistrado **Oskar Kalixto Sánchez**, conforme lo indica el numeral 12 párrafo tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Licenciado **Darío Odilón Rangel Martínez** Subsecretario del Tribunal Electoral, en funciones de Secretario General del Acuerdos que autoriza, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.- Doy Fe

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**Licenciado Rigoberto Garza de Lira**  
**Magistrado en funciones de Presidente**

(Rúbrica)  
Licenciada Yolanda Pedroza Reyes  
Magistrada

(Rúbrica)  
Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez  
Secretario General de Acuerdos en  
Funciones de Magistrado.

(Rúbrica)  
Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez  
Subsecretario del Tribunal Electoral en  
funciones de Secretario General de Acuerdos

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 27 VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN **4 CUATRO** FOJAS ÚTILES, AL **CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez  
Subsecretario del Tribunal Electoral en  
funciones de Secretario General de Acuerdos